

te syruiendo al comendador mayor de Leon, ya defunto, y no en nuestro seruicio, diz que pidio a esa dicha çibdad ynjustamente que le pagase el salario del dicho tienpo, no teniendo cabsa ni razon alguna para ello, y que el nuestro juez de residencia de esa çibdad y los regidores e jurados de esa dicha çibdad contra razon e justiçia se lo mandaron librar e pagar no aviendo residido en esa dicha çibdad como regidor ni en nuestro seruicio, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre mandasemos que el dicho Fernando de Perea, regidor, restituyese el dicho salario a esa dicha çibdad sy le avia seydo pagado e que si no le oviese pagado que no le fuese dado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que si asi es que al dicho Hernando de Perea fue dado e librado el salario del tienpo que asi diz que estovo syruiendo al dicho comendador mayor de Leon en esta nuestra corte y no residio en esa dicha çibdad como regidor de ella o no estuvo el dicho tienpo ocupado por nuestro mandado o por nuestra carta espeçial en nuestro seruicio fagays que las personas que le libraron e fizieron librar el dicho salario que lo paguen a esa dicha çibdad, y asi pagado fagays que se ponga en poder del mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad e le fagays cargo de ello para que se gaste en lo que cunpla al bien e pro comun de ella.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a seys dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Jo, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Françiscus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, çançeller.

562

1504, marzo, 6. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que obligue al jurado Alonso de Auñón a devolver los 6.000 maravedís que cobró indebidamente por ir al cerco de Velefique (A.M.M., Legajo 4.272 nº 161 y C.R. 1494-1505, fols. 217 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen,



de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Tomas de Bouadilla, jurado de esa dicha çibdad e vezino de ella, por sy e en nonbre de çiertos jurados de esa dicha çibdad contenidos en vn poder que ante nos en el nuestro consejo presento, nos fizo relaçion por su petiçion dizyendo que Alfon[so] de Avñon, jurado e vezino de esa dicha çibdad, fue al çerco de Belefique en lugar de otro cavallero de esa dicha çibdad, que le dyo tres mill maravedis porque fuese a servir por el e diz que por otra parte gano de nos sueldo y que venido del dicho çerco pydio muchas vezes a esa dicha çibdad que le librasen çierto sueldo e diz que algunos regidores y jurados porque no auia cavsya ni razon para le librar el sueldo que pedia ge lo contradixeron e diz que syn embargo de esto, algunos regidores e jurados de esa dicha çibdad que estan confederados con el le libraron seys mill maravedis, con condiçion que llevase de nos nuestra carta para ello e diz que comoquiera que ha venido el dicho Alfon[so] de Avñon a esta nuestra corte muchas vezes y lo ha procurado no ha llevado la dicha nuestra carta porque para ello no tiene justa cavsya, de manera que tiene mal llevados los dichos seys mill maravedis, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre mandasemos al dicho Alfon[so] de Avñon, jurado, y a los dichos regydores y jurados que fueron en le librar los dichos seys mill maravedis que los tornasen e restituyesen luego a esa dicha çibdad e que vos el dicho nuestro corregidor los apremiasedes a ello o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe sy vos constare que el dicho Alfon[so] de Avñon, jurado, fue al dicho çerco de Velefique a nos servir en lugar de otro y que llevo de el los dichos tres mill maravedis e que despues llevo de esa dicha çibdad ynjustamente los dichos seys mill maravedis, costryngays e apremies al dicho Alfon[so] de Avñon e a las personas que le libraron los dichos seys mill maravedis a que los torne e restituya a esa dicha çibdad e asy restituydos vos mandamos que los pongades en poder del mayordomo de esa dicha çibdad e le fagades cargo de ellos para que se gasten en lo que cunpla al byen e pro comun de la dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a seys dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

